

Caso No. 2457-16-EP

Señor Juez integrante de la Corte Constitucional, Magistrado de Sustanciación Agustín Grijalva Jiménez.-

Los suscritos integrantes del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en Ambato, provincia de Tungurahua, doctor Walter Garnica Bustamante, doctor Edison Guerrero Zúñiga y doctor Hernán Salinas Cabrera, llegamos a tener conocimiento del auto de fecha 10 de diciembre de 2020 en el caso 2457-16-EP que se sustancia en su despacho, de acuerdo a la razón de Secretaría de 10 de febrero de 2021 y en cumplimiento a su decreto, señalamos:

1.- Como informe de descargo sobre los argumentos que fundamentan la presente acción extraordinaria de protección, consideramos que la afectación que motiva al recurrente para esta acción extraordinaria, es nuestro auto de archivo dictado en el trámite de su recurso subjetivo de plena jurisdicción, que lo propuso en contra de la Resolución del Consejo de la Judicatura, de 8 de junio de 2016 dentro del expediente disciplinario MOT-0661-SNCD-2016-DV (06001-2016-0024S). Dicho acto separó por destitución al recurrente de su cargo de Juez de la Unidad Judicial Primera Penal con sede en Alausí; y de acuerdo al artículo 306 del COGEP vigente a la fecha, el recurrente disponía del término de noventa días para formular su demanda, contados a partir de la notificación al accionante con el acto que impugnaba. El auto de archivo de este Tribunal fue dictado el 10 de octubre de 2016, las 16h32 es decir a los 87 días de emitido el acto impugnado por el recurrente; y por lo tanto nos permitimos señalar a su autoridad que en este caso el accionante aún tenía 3 días para volver a presentar su demanda subsanando los requisitos legales de la misma, toda vez que el archivo de la causa no suponía una decisión sobre el fondo o mérito de la controversia, por lo tanto no es cierto lo manifestado en el numeral 4 del escrito de acción extraordinaria de protección ya que aún podía volver a demandar.

2.- A decir del actor, hemos violentado el catálogo de las garantías y derechos que transcribe en su escrito, señala que hemos fundado nuestro pronunciamiento en cuestiones de carácter meramente procesal y formal, y que es de nuestra absoluta discreción el pronunciamiento de no reunir los requisitos establecidos en el COGEP; sin embargo sostiene que la administración de justicia del Ecuador debe proporcionar vías idóneas para que los ciudadanos que no estén conformes con las decisiones de la administración pública puedan recurrir e impugnar actos del poder público en sede judicial; y que en este caso concreto la administración de justicia más bien obstruyó e impidió el acceso efectivo a una justicia pronta y sin dilaciones violando expresamente el derecho a la tutela judicial efectiva.

3.- Sin embargo no advertimos que el actor explique si nos apartamos de la aplicación de las normas procesales vigentes a la fecha de emitido el auto en controversia, mismas que regulaban la interposición de demandas en sede contencioso administrativa bajo un sistema de oralidad procesal que tenía una vigencia plena de apenas 5 meses a la fecha de inadmitida su demanda. Así en el inicio de la aplicación del COGEP estaba establecido que el anuncio probatorio, como parte integrante de la demanda, se refiera a los hechos que se pretende probar (artículo 142 numeral 7 del COGEP) es decir había de vincularse la prueba anunciada con los hechos narrados en la demanda. Así mismo que la prueba documental disponible se adjunte a la demanda (artículo 143 numeral 5 del COGEP); que la prueba a la que no se tenga acceso se la describa (artículo 142 numeral 7 del COGEP) y que si carece de acceso a la prueba se la anuncie describiendo su contenido con indicaciones precisas de su ubicación para solicitar el auxilio judicial necesario para su obtención (Artículo 142 numeral 8 ibídem). Por ello el auto impugnado consigna: *“...3.1 Sobre lo que dispone el número 7 del artículo 142 del COGEP, para acreditar los hechos que se establecen en la demanda, ofrece algunos documentos, mismos que los enumera y describe desde el numeral 3.1 hasta el 3.11 y 3.14. En este punto es necesario tener presente que el actor adjunta prueba documental, ante esta circunstancia estamos frente al requisito previsto en el Art. 143 numeral 5 del COGEP, que se refiere a los medios probatorios de que dispone el actor, por tanto esta prueba documental no sería para cumplir lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 142 ibídem conforme erróneamente señala el actor...”* Tan cierto es nuestro pronunciamiento que el artículo 142 numeral 7 del COGEP señalaba: *“Art. 142.- Contenido de la demanda. La demanda se presentará por escrito y contendrá: 7. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos.”* Sin que se cumpla dicho anuncio por solamente enlistar los documentos adjuntados toda vez que el actor omitió el haber explicado qué hechos se acreditaban con cada medio probatorio. Tan cierta era esta conclusión que el legislador reformó las normas de admisibilidad de la prueba proscribiendo esta posibilidad de análisis con la redacción actual del artículo 146 del COGEP: *“Al momento de calificar la demanda la o el juzgador no podrá pronunciarse sobre el anuncio de los medios probatorios. No se ordenará el archivo de la demanda si el actor aclaró o completó en el término legal previsto en este artículo.”* Igualmente acerca de la determinación del trámite que debe darse a la causa el mismo es un requisito que no depende de la voluntad del actor sino que se describe en el artículo 327 del COGEP en la materia contencioso administrativa, por lo tanto correspondía al actor subsumir las alternativas legales vigentes a la época de emitido el auto de archivo, en el tipo de acción que intentaba; toda vez que era sólo él quien podía determinar su pretensión y consecuentemente determinar cuáles eran las vías que la legislación le franqueaba para ejercer su reclamo.

4.- No advertimos como señala el actor, que sea discreción nuestra el pronunciamiento por el archivo de la causa sino que era deber ineludible del Juzgador el revisar el cumplimiento de los requisitos de la demanda (*Artículo 146 del COGEP: Presentada la demanda, la o el juzgador, en el término máximo de cinco días, examinará si cumple los requisitos legales generales y especiales que sean aplicables al caso*) requisitos que además no se ubican únicamente en los artículos 142 y 143 del COGEP, sino que se encuentran dispersos en otras normas del mismo cuerpo legal como el artículo 159 (oportunidad de anuncio) 190 (anuncio y requisitos de la prueba testimonial); artículo 216 (reconocimiento de documento privado) artículo 219 y 220 (exhibición de documento privado y exhibición de documentos en poder de la contraparte); artículo 225 (solicitud de pericia); artículo 229 (inspección judicial) artículo 308 (acto, resolución o contrato impugnado con la razón de la fecha de su notificación).

5.- Tampoco advertimos que nuestro auto de archivo se fundamente en cuestiones de carácter meramente formal, por cuanto a nuestro entender los requisitos legales de la demanda constituyen un medio para la realización de la justicia como ha señalado la Corte Constitucional en su sentencia 041-10-SEP-CC dentro del caso 0305-09-EP de 16 de septiembre de 2010: "...Considerando que las normas procesales no constituyen un fin, sino un medio para la realización de la justicia, conforme prevé el artículo 169 de la Constitución, las normas procesales tienen por objeto servir a la justicia y garantizar una decisión acertada; consecuentemente, las normas procesales no pueden orientarse a obstaculizar, a dificultar el pronunciamiento de una decisión sobre el fondo del asunto que se examina, no pueden impedir el logro del objetivo constitucional de la Jurisdicción: la realización de la justicia. En esta línea de análisis y en relación a las normas que establecen requisitos para la presentación de un recurso, el legislador, como señala Joaquín García: "*no puede exigir para el acceso al recurso, obstáculos procesales excesivos, innecesariamente formalistas y que no sean justificados y proporcionales a los fines constitucionales*". En efecto, el señalamiento de excesivos formalismos en los requisitos para la interposición de un recurso, no coadyuva a un adecuado desarrollo favorable del derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la defensa, pues constituye una imposición desproporcionada frente al objetivo que la Constitución demanda del sistema procesal, es decir, la realización de la justicia debe encontrar en las normas procesales cauces adecuados que, lejos de obstaculizarla, la posibiliten, causando, en estricto sentido, indefensión de la parte afectada por tal restricción. Esto no significa que exista absoluta permisibilidad en el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas de procedimiento para la idoneidad de los actos procesales, por el contrario, garantiza que el establecimiento de requisitos formales y materiales cumplan requisitos de proporcionalidad, en primer lugar; y

por otra parte, que de tratarse de requisitos no sustanciales, la omisión en su cumplimiento no sea obstáculo para el pronunciamiento sobre el fondo del asunto sometido a decisión de los jueces...”, sin que sea válido a los Jueces elegir a su discreción qué normas han de aplicarse estrictamente y qué normas han de resignarse con el propósito de garantizar el acceso a la justicia.

Notificaciones que nos corresponda recibiremos en los siguientes correos electrónicos: watatgarbu@gmail.com; dredisonguerrero@hotmail.com; hersacab@hotmail.com;

De usted muy atentamente.-

DR. HERNAN SALINAS CABRERA

JUEZ

DR. EDISON GUERRERO ZUÑIGA

JUEZ

DR. WALTER GARNICA BUSTAMANTE

JUEZ